

NEGACIÓN DE ASILO A JESUITAS FRANCESES REFUGIADOS EN ESPAÑA EN EL DICTAMEN DEL FISCAL CAMPOMANES EN 1764

MANUEL REVUELTA GONZÁLEZ¹

RESUMEN: En 1764 algunos jesuitas franceses que habían sido expulsados por sus parlamentos buscaron refugio en España. Con ese motivo se planteó en el Consejo Real si debía concederse asilo a esos exiliados. El fiscal Campomanes se inclinó decididamente por la negativa en su dictamen de 20 de julio de 1764, en el que exageraba los peligros que ocasionaría la llegada de gran número de emigrantes. Las principales razones para negar el asilo se basaban en los criterios regalistas del fiscal, que ya entonces compartía los argumentos y calumnias que los parlamentos franceses habían utilizado contra la Compañía, a la que rechazaban como un cuerpo ingobernable, cuyas Constituciones eran del todo incompatibles con el estado. El dictamen de Campomanes sobre los exiliados franceses de julio de 1764 contiene el germen de los ataques que expondrá dos años más tarde en el famoso dictamen de 31 de diciembre de 1766, en el que se fundó la expulsión de los jesuitas españoles por Carlos III.

PALABRAS CLAVE: Campomanes, jesuitas, regalismo, relaciones Iglesia-Estado.

El 6 de junio de 1764 el obispo de Gerona pidió instrucciones sobre la respuesta que debía dar a tres jesuitas franceses exiliados, que solicitaban residir en su diócesis. El 29 de junio el secretario de Estado, Grimaldi, envió la carta del obispo al fiscal don Pedro Rodríguez Campomanes. Éste consideró que el asunto era muy serio, por lo que debía pasar al Consejo Real, para que, oídos los fiscales, elevara su consulta al Rey sobre el caso. Campomanes redactó, con ese fin, el dictamen para el Consejo, fechado el 20 de julio de 1764.

En el presente artículo ofrecemos un análisis de este dictamen del fiscal², pues alude a la supresión de los jesuitas en Francia, y al mismo tiempo nos

¹ Historiador. Profesor Emérito de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. E-mail: mrevuelta@res.upcomillas.es

² Archivo de la Provincia de Castilla de la Compañía de Jesús, Alcalá de Henares, copia del dictamen de don Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo Real de Castilla, Madrid 20 de julio de 1764. Este documento, con otros relativos a la Histo-

adelanta las actitudes que Campomanes expondrá de forma apasionada dos años y medio más tarde, en su famoso dictamen sobre la expulsión de los jesuitas españoles, fechado el 31 de diciembre de 1766.

El dictamen del fiscal Campomanes en 1764 es una pieza menor en la inmensa panoplia de los ataques legales lanzados contra la Compañía a lo largo de 15 años, desde la persecución en Portugal en 1757 hasta la supresión de la Orden por el papa Clemente XIV en 1773. Aunque los argumentos contra la Compañía eran iguales en todas partes, en cada país se utilizaron métodos distintos para acabar con ella. La expulsión de Portugal fue una acción expeditiva y cruel, realizada por un promotor principal, el Marqués de Pombal, que actuó de manera dictatorial e inmisericorde. Los jesuitas portugueses y brasileños que no quedaron encarcelados fueron expulsados de su patria sin recibir pensión. La suerte de la Compañía en Francia fue menos dramática; se desarrolló en los tribunales de forma lenta y pública a lo largo de dos años (1762-1764), mediante decisiones judiciales diferentes, ejecutadas por los diversos parlamentos del país, sin atender a las reticencias del rey ni a la oposición del episcopado. Un edicto unificador de Luis XV acabó con las desigualdades regionales, al decretar la supresión general, no la expulsión, de los jesuitas franceses. El ataque a la Compañía en España llegó tres años más tarde. Fue el más sorprendente, supuesta la piedad del rey católico. La expulsión de los jesuitas españoles llamó la atención por el secretis-

ria de la Compañía, fue donado por don Antonio Pérez Crespo al citado archivo a través del P. Francisco Espinosa. La copia del dictamen consta de 8 folios manuscritos de letra apretada con grafía de la época. Los textos entrecuillados que se citan en este artículo sin otra referencia están tomados de la copia, con la ortografía actualizada. Existen varias copias de este dictamen, cuyo original se halla en el Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, *leg.* 687. El tema ha merecido la atención de los historiadores. A. L. CORTES PEÑA, «Campomanes contra los jesuitas»: *Historia* 16, año IX, n.º 103 (noviembre 1984), pp. 33-38; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Un debate previo: los dictámenes fiscales de Lope de Sierra y Campomanes sobre la admisión de jesuitas expulsos de Francia», en M. D. GUTIÉRREZ CALVO (Coord.), *Estudios de Historia del Derecho Europeo: homenaje al P. Gonzalo Martínez Díez*, Vol. 3, Universidad Complutense, Madrid 1004, pp. 333-340; A. MESTRE SANCHÍS, «Reacciones en España ante la expulsión de los jesuitas de Francia», en E. GIMÉNEZ LÓPEZ (Ed.), *Expulsión y exilio de los jesuitas españoles*, Universidad de Alicante, 1997, pp. 15-39; N. GUASTI, *Lotta politica e riforme all'inizio del regno di Carlos III. Campomanes e l'espulsione dei gesuiti dalla monarchia spagnuola (1759-1768)*, Alinea editrice, Firenze 2006, pp. 76-90 (donde considera la discusión sobre la acogida a los jesuitas franceses como el primer pulso entre manteístas y colegiales en el Consejo de Castilla). En nuestro artículo, centrado en el análisis del dictamen de Campomanes, ofrecemos algunas aportaciones nuevas sobre el tema. Agradecemos a los profesores Teofanes Egido y José Martínez de la Escalera la ayuda que nos han prestado en la elaboración de este trabajo.

mo con que se preparó (después de meses de deliberación del consejo extraordinario creado para investigar las causas de los motines de marzo de 1766) y por la eficacia y rapidez con que se ejecutó en la madrugada del 2 de abril de 1767. La expulsión de Nápoles fue un apéndice de la realizada en España. Las cortes hostiles a la Compañía no descansaron hasta lograr la supresión general de la Orden en la Iglesia, lo que consiguieron apoyando la elección de un papa que acabó accediendo a sus deseos.

El dictamen de Campomanes sobre los jesuitas franceses exiliados es contundente, como todos los suyos, aunque dista mucho del apasionamiento de su famoso dictamen sobre la expulsión de los jesuitas españoles. En el dictamen que ahora comentamos se pueden notar cuatro partes: 1.º: respuesta a la representación del obispo de Gerona; 2.º: rechazo de las razones aducidas en la carta de los jesuitas franceses al citado obispo; 3.º: recapitulación de argumentos para no admitir en España a los exiliados; 4.º: conclusión y propuesta de las medidas que deben tomarse.

Para una inteligencia correcta del documento expondremos primero la situación de las personas implicadas en el informe (obispo de Gerona, jesuitas tolosanos y fiscal Campomanes); segundo, las circunstancias históricas (la supresión de los jesuitas franceses, especialmente la decretada por el parlamento de Toulouse); tercero; la argumentación y peticiones del fiscal; cuarto, consideraciones finales.

1. LOS JESUITAS FRANCESES EXILIADOS, EL OBISPO DE GERONA Y EL FISCAL CAMPOMANES

En los primeros meses de 1764 aparecieron en Gerona algunos jesuitas procedentes de Francia. Tres de ellos, los Padres Raynal, Degach y Nielch, pertenecientes a la provincia jesuítica de Tolosa (Toulouse)³, se

³ El P. Antoine Raynal, de la diócesis de Rodez, nacido en 1716, había entrado en la Compañía en 1739. Era licenciado en derecho civil y canónico, y ejercía el cargo de procurador en Perpignan en 1761. No debe confundirse con el filósofo Guillaume Raynal, que también pertenecía a la Provincia de Tolosa, y salió de la Compañía en 1744. Cfr. P. DELATTRE, *Les établissements des Jésuites en France depuis quatre siècles*, tomo 4, Enghien, Wetteren 1956, col. 491. Es posible que los otros dos compañeros de Raynal procedieran también del colegio de Perpignan, fundado en 1600 cuando el Rosellón era dominio español, hasta la paz de los Pirineos en 1659. En Perpignan había, además del colegio, un pensionado y un seminario, donde vivían 17, 2 y 3 jesuitas respectivamente en 1761. Sobre los jesuitas en PERPIGNAN, cfr. Delattre, *op. cit.* tomo 3, pp. 1563-1586, tomo 4, p. 1253. Todavía en el siglo XVIII los jesuitas de Rosellón hablaban y escribían en catalán (*ibid.*, col. 1575).

instalaron en la villa fronteriza de Figueras, y escribieron una carta al obispo de la diócesis solicitando su permanencia en ella. Decían en esa carta que la causa por la que habían abandonado Francia era «por no deshonorarse con un juramento impío y contrario a los dictámenes de todo hombre de bien». No eran éstos los únicos exiliados, como aparece en la relación del angustiado obispo.

«El contenido de la representación del Reverendo Obispo de Gerona, que toca esta dificultad, se reduce a exponer la entrada de varios religiosos jesuitas franceses en su diócesis, unos en traje propio, como son dos establecidos en el Colegio de la Compañía de la misma ciudad de Gerona; otro en una casa particular en traje de clérigo secular; y tres finalmente en Figueras, que por su propia autoridad determinaron juntos fijar su domicilio en aquella villa, que también es de la diócesis de Gerona. Conoció el Reverendo Obispo que a imitación de éstos vendrían otros muchos de los que se retiran de Francia, por ser notorio haberse introducido del mismo modo en otras muchas diócesis del Reino. Añadió que tres unidos en Figueras, villa de frontera, podían insensiblemente atraer a otros y formar indirectamente una especie de comunidad y seguirse de todo esto inconvenientes y divisiones. Para nada de esto se contaba con la autoridad episcopal, eligiendo por la suya privada los jesuitas franceses el domicilio, ya en la clausura, ya fuera de ella, ya en traje de religiosos, ya en el de clérigos seculares».

El obispo de Gerona era, a la sazón, don Manuel Antonio de Palmero y Rallo, que gobernó aquella diócesis desde 1756 hasta su muerte en 1774, un período que casi coincide con los años de tribulación de los jesuitas ⁴. La presencia de jesuitas exiliados no era una excepción en su diócesis, pues lo mismo estaba sucediendo «en otras muchas diócesis», lo que Campomanes corrobora al final de su informe, «otros obispos españoles no han hecho el mismo reparo que el de Gerona». Efectivamente. En las fechas en que el Consejo Real se ocupó del asunto había 57 exiliados en la Provincia de Castilla y 24 en la de Aragón, 81 en total. Tres meses más tarde

⁴ Después de la expulsión de los jesuitas, el obispo Palmero trasladó el seminario de Gerona al colegio de la Compañía en 1769, donde organizó los estudios eclesiásticos. Cfr. J. M. MARQUÉS PLANAGUMÁ, «La Iglesia de Gerona», en J. M. MARTÍ BONET, *Historia de las diócesis españolas*, 2, *Iglesias de Barcelona, Terrasa, Sant Feliu de Llobregat y Gerona*, Madrid 2006, pp. 586-587. Era un obispo ilustrado, que deseaba la reforma de la Iglesia, aunque no debe considerarse filojansenista (cfr. R. CORTS I BLAY, *L'arquebisbe Fèlix Amat [1750-1824] i l'última il·lustració espanyola*, Fac. de Teología de Catalunya, 1992, p. 239).

sólo en Guipúzcoa había 64 exiliados ⁵. En la diócesis de Gerona había seis jesuitas franceses a principios de junio de 1764, que seguían tres formas de vida: dos se habían unido a la comunidad del colegio de Gerona, uno vivía como clérigo secular con una familia, y los tres de Figueras intentaban formar una comunidad propia. Los que residían en el colegio de Gerona podían pasar desapercibidos entre los jesuitas españoles ⁶.

Los tres jesuitas establecidos en Figueras pertenecían a la Provincia de Toulouse (Tolosana), que era una de las cinco que había en Francia (las otras eran las de Aquitania, Campaña, Francia y Lyon) ⁷. Toulouse era un provincia próspera, como todas las demás, que en 1761 tenía 645 sujetos, repartidos en 35 domicilios, de los que 20 eran colegios, 7 seminarios, 3 pensionados, 3 misiones, una casa profesa y un noviciado. En la ciudad de Toulouse se concentraba el núcleo de la provincia, pues había allí cinco casas (la casa profesa, el colegio, el pensionado, el seminario y el noviciado) con un total de 172 jesuitas, de los que casi la mitad eran jóvenes, pues había 40 novicios,

⁵ A. MESTRE SANCHÍS, «Reacciones en España ante la expulsión de los jesuitas de Francia», en E. Giménez López (ed.) *Expulsión y exilio*, Alicante, 1997, p. 31 (datos presentados por el fiscal de lo criminal Lope de Sierra), p. 35. La correspondencia del Provincial de Aquitania, P. Charles August-Lazare Nectoux, habla de la caridad con que los jesuitas españoles acogieron a los franceses, al igual que el provincial de Castilla, P. Francisco Javier Idiáquez, que le aconsejaba proceder sin ruido, repartirse por varias casas en pequeños grupos y actuar con prudencia (*Ibid.* pp. 28-30). La cifra de los exiliados estaba muy lejos de la emigración masiva con la que amenazaba Campomanes.

⁶ «Index domorum Provinciae Aragoniae S. J. ac numerus sociorum inneunte anno 1767», en *Catalogus Provinciae Toletanae*, 1895, p. 89. Para toda la Provincia de Aragón se da en este índice un total de 646 jesuitas en 1767. En el colegio de Gerona había 19 sacerdotes, 9 escolares y 8 coadjutores, 26 en total. Era la única casa de jesuitas en esa diócesis. En Cataluña había casas en Barcelona (colegio y seminario), Cervera, Tortosa, Lérida, Manresa (colegio y residencia), San Guim (Lérida, residencia), Tarragona (noviciado), Urgel y Vich. Sobre el colegio de Gerona cfr. A. BORRÀS, «Orígens del col·legi de San Martí»: *Annals del Institut d'Estudis Gironins* 29 (1987) pp. 179-193.

⁷ En 1761 la provincia de Aquitania tenía 437 jesuitas, Champaña 580, Francia 711, Lyon 701 y Toulouse 645. En total, sumaban 3.074 jesuitas. Según otros datos, la cifra total era de 3.049 jesuitas (sin contar los misioneros), de los que 1.585 eran sacerdotes. Cfr. P. DUCLOS, «Francia», en CH. E. O'Neill, J. M. Domínguez, *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús. Biográfico-Temático*, Roma, Madrid, 2001, pp. 1504 y 1506. Los jesuitas franceses buscaron asilo en las zonas cercanas. Por eso no es extraño que los de la provincia de Aquitania (al sudeste de Francia, limitando con Guipúzcoa y Navarra) intentaran instalarse en la provincia de Castilla entrando por el País Vasco; y que los de la provincia de Tolosa (al sudoeste, limitando con Aragón y Cataluña) buscaran refugio en Cataluña. Varios centenares se instalaron en Alemania, y algunos incluso en las provincias de Francia que no impusieron la expulsión (Lorena y Avignon). Cfr. MESTRE, *op. cit.* p. 28.

23 estudiantes de teología y otros tantos de filosofía⁸. No es extraño que los jesuitas tolosanos decididos a exiliarse buscaran refugio en la cercana Cataluña, con la que limitaban por el sur.

Aunque no se trataba de una emigración en masa, el obispo de Gerona se sentía preocupado, por lo que escribió al fiscal, con el fin de esclarecer «si las órdenes circulares del Consejo expedidas en 1762 comprenden a los regulares extranjeros». El dictamen del fiscal cortaba de raíz la posibilidad de aquella emigración.

A mediados de 1764 Campomanes llevaba dos años en el cargo de fiscal de lo civil en el Consejo de Castilla. Su carrera había alcanzado tan alta cima tras duros años de tenacidad y trabajo. Durante su juventud tuvo que simultanear el trabajo y el estudio. Así se explica su intento de servir en la sacristía del colegio de los jesuitas de Pontevedra. Parece que el rector no lo admitió, y en aquel rechazo pone un cronista la causa del «odio envenenado» de Campomanes contra los jesuitas⁹. El asturiano hizo los estudios universitarios como manteísta, se licenció en derecho en 1746 y comenzó a destacarse por sus méritos culturales y políticos. En 1748 fue nombrado miembro de la Real Academia de la Historia. Sus trabajos históricos sobre los Templarios, la república de Cartago, los concilios españoles y la publicación que hizo de varios documentos inéditos reflejan sus dotes de historiador, que aparecen en todos sus escritos y dictámenes. Protegido por el ministro Wall, emprendió enseguida una carrera fulgurante. En 1755 fue director general de Correos (sobre lo que publicó un *Itinerario* y unas *Ordenanzas*). En 1760 Carlos III lo nombró ministro togado del Consejo de Hacienda. El 2 de julio de 1762 recibió el nombramiento de fiscal de lo civil del Consejo de Castilla, cargo que ocupará veintiún años, hasta abril de 1783.

Como fiscal del Consejo Campomanes redactó sin cesar informes, dictámenes y tratados sobre los más variados asuntos de gobierno. Desde los primeros años de su fiscalía defendió celosamente las prerrogativas del monarca, principalmente en la mejora de la situación económica (pues la riqueza del país aumentaba los ingresos de la real hacienda) y en el refuerzo de las regalías con el fin de limitar las prerrogativas eclesiásticas, bajo el supuesto de que en lo temporal no existía ningún poder independiente del Estado, ni siquiera la Iglesia, y de que los clérigos no debían poseer inmunidades de ninguna clase, pues eran ciudadanos como los demás súbditos del rey. Antes de 1764 Campomanes había demostrado sobradamente

⁸ P. DELATTRE, *Les établissements*, *op. cit.* en nota 3, tomo 4, col. 1254.

⁹ F. X. MIRANDA, *El fiscal fiscalizado*, citado y comentado por R. Olachea, «Discurso sobre el regio exequatur», en J. A. Ferrer Benimeli, (Coord.), *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*, Madrid 2002, pp. 139-140.

sus convicciones regalistas. En 1753 había escrito el *Tratado de la regalía*¹⁰. En 1761 publicó su discurso sobre el regio exequatur¹¹. Desde que trató con don Francisco Carrasco, que era fiscal del Consejo de Hacienda, se había preocupado por poner coto a las propiedades de manos muertas, especialmente las de la Iglesia; y en los primeros años de su fiscalía en el Consejo de Castilla intentó limitar la adquisición de bienes raíces por el clero y a promover la desamortización. Su intento de conseguir leyes desamortizadoras no prosperó entonces, pues se le opuso, entre otros, el segundo fiscal, don Lope de Sierra; pero al menos logró que en 1765 se publicara su famoso *Tratado*¹².

Otro de los intentos para frenar el predominio eclesiástico fue su dictamen sobre los monjes granjeros, en el que urgía la ejecución de disposiciones anteriores, ampliando su alcance con motivaciones económicas y con medidas regalistas de control a los religiosos. Precisamente para resolver el caso de los jesuitas franceses el obispo de Gerona había invocado las órdenes dadas al respecto por el Consejo en 1762, cuando Campomanes era ya fiscal. Se refería a la real orden de 31 de mayo de 1762, que renovaba el real decreto de 28 de noviembre de 1750, en el que se ordenaba al nuncio retirar las licencias que se habían dado a muchos religiosos para vivir fuera de clausura. En 1762 se mandaba cumplir esa orden a todos los prelados. Otra disposición antigua, que Campomanes añadía para controlar a los religiosos en general era la condición 45 del servicio

¹⁰ El *Tratado de la Regalía de España o sea el derecho Real de nombrar a los Beneficios eclesiásticos de toda España y Guardas de sus Iglesias Vacantes* se publicó en 1753, cuando Campomanes era simple abogado que aspiraba a subir por sus escritos. Cfr. SANTOS M., y CORONAS GONZÁLEZ, «Tratado de la regalía de España y suplemento o reflexiones históricas sobre el Concordato de 1753» en FERRER (Coord.), *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*, pp. 57-76.

¹¹ OLAECHEA, en *op. cit.* en nota 9, pp. 113-159. El Discurso recogía toda la experiencia de Campomanes que había intervenido, como fiscal, en negar el placet al breve de Clemente XIII *In agro dominico* que condenaba el Catecismo de Mésenguy. La respuesta de los fiscales y la consulta del Consejo Real precedieron a la pragmática sanción que prohibía dar curso a breve, bula, rescripto o carta pontificia sin que conste haberla visto su Real Persona (18 de enero 1862). *Ibid.*, pp. 143-152.

¹² F. TOMÁS Y VALIENTE, «Tratado de la regalía de amortización», en FERRER (Coord.), *Relaciones Iglesia-Estado*, pp. 79-109. Coincide con el fiscal de Hacienda, Carrasco. La propuesta de Campomanes y Carrasco para lograr una ley que limitara la adquisición de bienes raíces por la Iglesia recibió la oposición del fiscal de lo criminal, LOPE DE SIERRA (*Ibid.* pp. 94-98). El *Tratado de la regalía* se publicó en 1765. Lope de Sierra, que ejerció su fiscalía hasta 1769, fue antagonista de Campomanes en otras cuestiones, y en concreto en la que nos ocupa sobre el asilo a los jesuitas franceses.

de Millones que prohibía fundar nuevas casas religiosas¹³. En julio de 1763 se plantearon conflictos parecidos, con motivo de las quejas del ayuntamiento de Arganda, que (alegando las órdenes de 1750 y la condición 45 de Millones) se quejaba de que diez congregaciones religiosas tenían posesiones en el pueblo, en el que tenían casas en las que vivían religiosos y legos, que no se ocupaban en el servicio espiritual, sino en la explotación de las tierras con perjuicio de los labradores. Campomanes redactó con ese motivo un dictamen (3 de junio de 1764), que fue corroborado por una real cédula (11 septiembre del mismo año) en la que se ordenaba a los frailes reintegrarse a sus conventos y dejar la administración de sus fincas a los seculares¹⁴.

Observa Domínguez Ortiz que el fiscal, a pesar de sus críticas, se mostró moderado en este dictamen, pues no aconsejó medidas para evitar la acumulación de la propiedad de los religiosos. Señala también que, aunque los jesuitas tenían muchas propiedades en Arganda, no eran mencionados en el informe, «de lo que podría deducirse que todavía por estas fechas no se había despertado en Campomanes la fobia antijesuítica que más tarde llegó a convertirse en verdadera manía»¹⁵. Que aquella fobia no había llegado al extremo es evidente, aunque, como veremos, se puede suponer que ya entonces había asimilado serios prejuicios contra los jesuitas, alimentados en buena parte por los escritos hostiles procedentes de Francia. Su actitud con los jesuitas franceses denota ya una hostilidad o, al menos, unas prevenciones, que se manifestaron en su afán por prohibirles toda clase de asilo, aplicando contra ellos, en primer lugar, las disposiciones existentes contra los frailes granjeros, que en aquellos momentos eran tema de actualidad. Aunque las reales órdenes de 1762 y de 1764 se referían expresamente a los religiosos que vivían en las explotaciones agrarias, Campomanes les dio una aplicación general,

¹³ Los Millones eran un servicio que los reinos tenían concedido por el rey sobre el consumo de seis especies: vino, vinagre, aceite, carne, jabón y velas de sebo, cuyo servicio se renovaba cada seis años.

¹⁴ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Dictamen sobre los monjes granjeros», en FERRER (Coord.), *Relaciones*, pp. 163-178. Los jesuitas del Colegio Imperial tenían en Arganda 12 pares de mulas, una finca con casa y cerca, 334 olivos, 170.000 cepas y 186 fanegas de tierra de labor (de las que 30 eran de regadío), molino de aceite, palomar, huerta, bodega y dos palomares (*Ibid.* p. 166). A. L. CORTÉS PEÑA, *La política religiosa de Carlos III y las órdenes mendicantes*, Granada 1989, pp. 137-140. El decreto de Fernando VI (28-11-1750) y la real orden de Carlos III (31-5-1762) en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid 1805, Tomo I, Libro I, tit. 27, leyes 3 y 4, pp. 185-186.

¹⁵ *Ibid.* p. 171. Ferrer Benimeli opina también que en el caso de los jesuitas «el radicalismo de Campomanes resulta verdaderamente llamativo, obsesivo e incluso dudosamente justo, como correspondía al fiscal del Reino», en contraste con la moderación que mostraba en otras reformas (*Relaciones*, p. 21).

que le permitía resolver el problema de los jesuitas franceses. Se expresaba así en el dictamen:

«Una conducta de esta naturaleza [residencia de jesuitas franceses en Figueras] conmovió a aquel Prelado, y la irregularidad de fijarse en aquella villa, y vivir fuera de clausura, y ser todo opuesto a las órdenes circulares expedidas por el Consejo en el año 1762. Habiendo escrito al fiscal sobre este caso, halló éste en la materia otra nueva dificultad derivada no solo de las órdenes circulares del año 1762. Concordantes con las disposiciones circulares y Regias que prohíben tales viviendas privadas de Regulares, señaladamente la Condición 45 de Millones; sino también el defecto de licencia de Su Majestad para que se domicilien tanto número de religiosos extranjeros, así en aquella diócesis como en otras del reino, por la convivencia de muchos o por la indolencia con que se miran de ordinario los negocios públicos, en que no hay particular que reclame intereses privados, fundándose con el tiempo derecho o costumbre en lo que fue descuido o tolerancia mera al principio».

En los años sucesivos Campomanes prosiguió su política regalista, que se centró en su oposición radical a la Compañía, claramente manifestada en el dictamen sobre la expulsión de los jesuitas y otros sobre el mismo asunto ¹⁶. En la misma línea del pensamiento regalista hay que situar el Memorial-ajustado contra el obispo de Cuenca ¹⁷ y el Juicio imparcial sobre el Monitorio de

¹⁶ P. RODRÍGUEZ DE CAMPONANES, *Dictamen Fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*, Edición, introducción y notas de J. Cejudo y T. Egido, Madrid 1977. J. F. de Isla, *Anatomía del informe de Campomane*, ed. C. Pérez Picón, León 1979. T. Egido, «La expulsión de los jesuitas de España», en R. GARCÍA VILLOSLADA, *Historia de la Iglesia en España*, tomo IV, Madrid 1979, pp. 745-818. T. EGIDO (coord.), *Los jesuitas en España y en el mundo hispánico*, Madrid 2004, pp. 225-278. I. PINERO, «Expulsión de España» en DHCJ, Roma, Madrid 2001, pp. 1347-1353. T. EGIDO, y I. PINEDO, *Las causas gravísimas y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid 1994. R. OLAECHEA, y J. A. FERRER BENIMELI, *El Conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, 2.^a Ed. corregida y aumentada, 1998, pp. 205-249. E. GIMÉNEZ LÓPEZ (ed.), *Expulsión y exilio de los jesuitas españoles*, Universidad de Alicante, 1997. Id (ed.) *Y en el tercero perecerán. Gloria, caída y exilio de los jesuitas españoles en el s. XVIII*, Universidad de Alicante, 2002. M. LUENGO, S. J., *Memorias de un exilio. Diario de la expulsión de los jesuitas de los dominios del rey de España (1767-1768)*, Estudio introductorio y notas de I. Fernández Arrillaga, Publicaciones de la Universidad de Alicante 2002. J. ANDRÉS-GALLEGO, *El motín de Esquilache. América y España*, Madrid 2003. M. A. ALCALDE ARENZANA, «Campomanes, la Iglesia y la expulsión de los jesuitas», en *Campomanes, vida, obra y época*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Principado de Asturias, pp. 127-158. M. REVUELTA GONZÁLEZ, *Once calas en la Historia de la Compañía de Jesús*, Madrid 2006, pp. 181-208.

¹⁷ T. EGIDO, «Memorial ajustado al expediente consultivo sobre el contenido de diferentes cartas del reverendo obispo de Cuenca. 1768», en FERRER (Coord.), *Relaciones*, pp. 383-405.

Parma¹⁸. En 1764 fue elegido presidente de la Real Academia Española y en 1786 fue nombrado presidente del Consejo de Castilla. En 1791 renunció a sus cargos, y murió en 1803.

2. LOS PARLAMENTOS DE TOULOUSE Y ROSELLÓN Y SUS MEDIDAS CONTRA LOS JESUITAS

Para comprender la actitud de Campomanes sobre los jesuitas franceses a mediados de 1764 es necesario recordar la situación en que se hallaban. La gravedad del tema se desprendía de la misma carta de los jesuitas, cuyo contenido resumía el fiscal con estas palabras:

«Advirtió en la carta de los tres jesuitas franceses, que original le acompañaba el Reverendo obispo de Gerona, la causal que éstos dan de su voluntaria expatriación, pues dice: ser, por no deshonrarse con un juramento que califican de impío y contrario a los dictámenes de todo hombre de bien. Esta causal es una abierta censura de los procedimientos de los Tribunales de Francia y de la conducta de aquella Corte que ha apoyado las providencias tomadas respecto a los jesuitas».

La persecución de los jesuitas en Francia fue promovida, como se dijo, por una coalición de grupos de distinto origen (jansenistas, galicanos, enciclopedistas) que encontraron un instrumento eficaz en el Parlamento de París, una especie de tribunal supremo que encarnaba desde antiguo la defensa apasionada del regalismo galicano (los cuatro artículos de 1682) y la oposición a las influencias pontificias, que veían representadas en la Compañía de Jesús. En 1761 la quiebra financiera del P. Lavalette, procurador de Martinica, suscitó las reclamaciones de los acreedores de Marsella. El Provincial apeló al Parlamento de París, lo que fue meterse en la boca del lobo, pues el Parlamento, en vez de limitarse a juzgar el litigio económico, montó un proceso global contra el instituto de la Compañía. Una comisión formada por clérigos jansenistas dirigida por Chauvelain examinó las Constituciones de la orden, sobre las que emitió un informe demoledor. En adelante se produjo un pulso a tres bandas, entre el Parlamento que buscaba el exterminio de la Compañía, el clero y el episcopado que la defendieron en sus respectivas asambleas, y el rey que actuó de manera ambigua, pues primero procuró salvar a los jesuitas procurando que se desligaran de la obediencia al General sometiéndose a los obis-

¹⁸ S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma», en FERRER (Coord.), *Relaciones*, pp. 409-454.

pos, y después acabó cediendo a las medidas radicales del Parlamento. Las disposiciones de éste se concretaron en medidas concretas: en agosto de 1761 ordenó la quema de libros jesuíticos, la prohibición de admitir novicios y el cierre de colegios (que el rey suspendió durante algún tiempo). En febrero de 1762 el Parlamento publicó un escrito difamatorio que había de tener enorme difusión en todas las naciones y se convirtió en una de los principales fuentes de difamación antijesuítica: *Extrait des assertions dangereuses*. En abril se ejecutó el cierre de colegios decidido el año anterior. El 6 de agosto de 1762 se decretó la expulsión de la Compañía en París.

El proceso contra los jesuitas en el Parlamento de París sirvió de guía a otros Parlamentos de Francia, aunque no todos le imitaron con igual rigor. Los más duros fueron los de Rouen, Pau y Toulouse, que acabaron decretando la expulsión. El Parlamento o Consejo soberano de Rosellón, en Perpignan, fue de los primeros en desalojar a los jesuitas de sus casas. Los Parlamentos de Alsacia, Besançon (Franco Condado) y Douai se mostraron tolerantes. En Lorena no se decretó nada contra los jesuitas durante algún tiempo. Los restantes impusieron la supresión, que será extendida por el rey a toda Francia en 1764¹⁹.

Nos interesa recordar el proceso contra los jesuitas en el Parlamento de Toulouse, que afectó a los jesuitas refugiados en Cataluña, y motivó las causas (la causal, que dice Campomanes) de su «voluntaria expatriación», así como las medidas expeditivas del Consejo soberano de Rosellón, de donde procedía al menos el P. Antoine Raynal.

El Parlamento tolosano imitó al parisino en la lluvia de decretos contra los jesuitas, en un largo proceso que duró cuatro años, pues comenzó a finales de 1761, continuó con medidas provisionales en 1762, culminó con el jui-

¹⁹ P. DUCLOS, en *Diccionario Histórico de la C. de J.*, p. 1504. La sentencia del Parlamento de París (6 de agosto de 1762), contiene estas tremendas acusaciones: «dit qu'il y a abus dans ledite Institut de ladite Société se disant de Jésus, bulles, brefs, lettres apostoliques, constitutions, déclarations sur lesdites constitutions, formules de vœux, décrets des Généraux et congrégations générales de ladite Société, etc. Ce faisant, déclare ledit Institut inadmissible, par sa natur, dans tout État policé, comme contraire au droit naturel, attentatoire à toute autorité spirituelle et temporelle, et tendent à introduire dans l'Église et dans les États, sous le voile spécieuse d'un Institut religieux, non un Ordre que aspire véritablement et uniquement à la perfection évangélique, mais plutôt un corps politique, dont l'essence consiste dans une activité continuelle pour parvenir par toutes sortes de voies, directes ou indirectes, sourdes et publiques, d'abord à une indépendance absolue, et successivement à l'usurpation de toute autorité». J. LACOUTURE, *Jésuites. Une multibiographie. 1. Les conquérants*, Paris 1991, p. 453. A. MESTRE, *op. cit.* pp. 20-28, hace un buen resumen de la «destrucción» de los jesuitas en Francia, a través de la correspondencia que recibe Mayans de sus amigos Escudé y Sales (que era obispo de Barcelona y amigo de los jesuitas).

cio y los decretos rigurosos de 1763, y se ajustó por fin a las medidas generales dadas por el rey de Francia en 1764.

En septiembre de 1761 el Parlamento de Toulouse pidió un ejemplar de las Constituciones para examinarlas.

En abril de 1762 el procurador Riquet de Bonrepos leyó su informe que concluyó con una acusación (*appel comme d'abus*) contra las bulas y breves favorables a la Compañía. Siguió en mayo el informe de los comisarios en el que los ataques contra el Instituto se mezclaban con las alabanzas a las libertades galicanas. El 5 de junio el Parlamento admitió la causa contra los jesuitas; les exigieron la entrega de los títulos de propiedad, les prohibieron emitir los votos y les mandaron despedir a los novicios y estudiantes. Entre tanto se pedían instrucciones al Parlamento de París, que les envió el *Extraits des assertions*. El 16 de julio imitaron a los parisinos quemando muchos libros de autores jesuitas. El año transcurrió con otras disposiciones enojosas, algunas tan parciales como la de rechazar como jueces en la causa de los jesuitas a los magistrados pertenecientes a la Congregación Mariana, por considerar que ésta estaba sometida a la voluntad del P. General. Con esta y otras medidas similares se eliminaban los jueces favorables a los jesuitas.

En enero de 1763 el Provincial de Tolosa presentó una carta del rey, que se oponía a los decretos provisionales dados desde el 5 de junio contra los jesuitas. El tribunal rechazó la carta del rey, y aceptó la discusión de las acusaciones contra la Compañía a la que consideraban desobediente a las leyes de la Iglesia y del Estado, sometida a la autoridad extranjera y sujeta a un General al que consideraban infalible.

El juicio concluyó con la sentencia del 26 de febrero de 1763, que prohibía a los jesuitas de Toulouse vestir su hábito, vivir conforme a sus leyes y relacionarse directa o indirectamente con sus superiores. Les prohibían además recibir cualquier beneficio o cátedra sin realizar antes el juramento de sostener y profesar las libertades de la Iglesia galicana. El historiador Delattre, a quien seguimos en este resumen, observa que los jesuitas tolosanos fueron condenados antes incluso de ser juzgados (decreto preventivo del 5 de junio de 1762), pues la sentencia definitiva llegó siete meses más tarde. El decreto de supresión fue aprobado por muy escasa mayoría de votos (41 contra 39), gracias a la recusación que se había hecho de los magistrados congregantes.

Dos días después (28 de febrero de 1763) el Parlamento representaba al rey que «no se admitiría ningún edicto que tuviera como objeto la reforma de un Instituto esencialmente irreformable». Se quería con ello cerrar la puerta que el rey había intentado abrir imponiendo una galicanización o reforma de la Compañía. El 4 de marzo se dio un decreto sobre el pago de vestidos y viaje y de una pensión vitalicia (500 libras para los sacerdotes y 240 para los hermanos de 30 a 60 años, y 600 y 300, respectivamente, para los

mayores de 60 años). Las pensiones pasaron por varias vicisitudes y rebajas, y al fin quedaron a cargo del rey, que pagaba 400 libras a los sacerdotes y 200 a los hermanos coadjutores. La sentencia de febrero de 1763 declaró disuelta la Compañía y condenó a muerte civil a sus miembros.

El 9 de abril de 1764 se obligó a todos los jesuitas a prestar el juramento prescrito en el plazo de ocho días so pena de abandonar el reino en el plazo de un mes. Se prohibía incluso a toda persona dar asilo en su casa a cualquier jesuita. En septiembre 87 jesuitas tolosanos habían sido expulsados de Francia por orden del Parlamento y 25 habían sido autorizados a permanecer en domicilios fijos. Algunos alegaron enfermedades para evitar el exilio, pero las autoridades se mostraron muy poco condescendientes, especialmente el procurador Riquet, que firmaba las órdenes de expulsión ²⁰.

En Perpignan el Consejo supremo de Rosellón siguió un camino más expeditivo. Se prohibió la asistencia de los consejeros amigos de los jesuitas, mientras sus enemigos impusieron sus criterios a los más medrosos. El Consejo se negó primero a registrar el decreto del rey, que pretendía reformar a los jesuitas sometiéndolos a los obispos y disminuyendo su sujeción al General. Como pretexto, ordenaron examinar las Constituciones de la Compañía a una comisión dirigida por Salailles, gran enemigo de los jesuitas (17 de marzo de 1762). El 12 de junio el Consejo declaraba que había abuso en las Constituciones, y dos días más tarde decretaba la incautación de todas las casas y tierras que la Compañía tenía en su demarcación. Los jesuitas fueron expulsados de sus establecimientos. El colegio de Perpignan, dependiente de la Universidad, fue uno de los primeros en recibir nuevos profesores y nuevo plan de estudios, bajo unos criterios estatutarios que asumirá la revolución ²¹.

Parecidas tribulaciones pasaron los jesuitas de la provincia de Aquitania, de la que algunos salieron para buscar refugio en el País Vasco. Los Parlamentos de Pau y Burdeos siguieron los pasos del Parlamento de París. El de Pau se mostró especialmente riguroso, pues además de ordenar la evacuación del colegio (11 de julio de 1763) decretó la expulsión del reino de los jesuitas que no juraran adhesión a los principios galicanos (24 de marzo de 1764). El Parlamento de Burdeos no llegó a decretar la expulsión, pero, después de declarar la perversidad de las doctrinas jesuíticas, decretó el cierre

²⁰ É. JAMMET, y P. DELATTRE, en «Toulouse (Province de)», en P. DELATTRE, *Les établissements des Jésuites en France depuis quatre siècles*, Enghien, Wetteren 1956, tomo IV, cols. 1250-1254, con relación de fuentes y documentos en cols. 1260-1266.

²¹ DELATTRE, «Perpignan», *Les établissements*, tomo III, cols. 1575-1586.

de las tres casas de la ciudad y de los colegios de su demarcación (25 de mayo de 1762)²².

El rigor de estos parlamentos contra los jesuitas franceses quedó mitigado en noviembre de 1764, con el edicto general de Luis XV, que unificaba el destino de la Compañía de Jesús en Francia. Este importante edicto ordenaba la supresión general de la Compañía, concedía a los jesuitas vivir libremente conforme a las leyes del reino y anulaba todas las disposiciones precedentes que se habían dictado contra ella²³. Fue el decreto más benigno y tolerante de cuantos se dieron contra la Compañía en aquellos años. Carlos III se quejará más tarde de aquella benevolencia del rey de Francia que permitió a los jesuitas vivir en su patria como los demás ciudadanos.

El marco que hemos presentado nos ayuda a comprender mejor la situación de los jesuitas tolosanos refugiados en España. A principios de junio de 1764 se encuentran en un momento crítico, cuando habían pasado tres meses desde el decreto del Parlamento que les obligaba a salir de Francia si no juraban. Faltaba medio año para que pudieran retornar a su patria en virtud del edicto del rey. En la disyuntiva de escoger entre el juramento o el exilio prefirieron lo segundo, siguiendo el dictado de su conciencia. Campomanes podía hablar de «su voluntaria expatriación», aunque se trataba de una voluntad forzada, que en la práctica equivalía a un destierro.

En lo que el fiscal se muestra del todo irreductible es en el rechazo que hace de las causas que, según los jesuitas, hacían explicable su salida de Francia, a la vez que hacían justificable su solicitud de permanencia en España.

3. LAS RAZONES DE CAMPOMANES CONTRA LA CONCESIÓN DE ASILO A LOS JESUITAS

El fiscal no tenía ninguna duda de que los religiosos extranjeros no podían vivir fuera de clausura en virtud de las últimas circulares del Consejo, pues les eran aplicables con mayor razón que a los regnícolas, ya que tenían menos obstáculos «para vagar por un reino extraño».

²² *Ibid.*, «Aquitaine (alias Guyenne)», en *Les établissements*, tomo I, cols. 293-295; «Bordeaux», cols. 742-758. «Guyenne (province de)», tomo 3, col. 736-758.

²³ *Édit du Roi, concernant la Société des Jésuites. Donné a Versailles au mois de Novembre 1764. Registré en Parlement*, Publicación en facsímil en J. A. FERRER BERNIMELI, *La expulsión y extinción de los jesuitas según la correspondencia diplomática francesa*, tomo III, Zaragoza, San Cristóbal, 1998, pp. 304-306. Registrado el 1 de diciembre de 1764. Comentario del decreto definitivo y reacciones en Mestre, *op. cit.* pp. 37-39.

El segundo problema era más delicado: «si conviene o no dar asilo en el reino a los jesuitas expulsos de Francia». En este punto los dos fiscales sostenían posiciones distintas, al igual que en otras ocasiones. El fiscal don Lope Sierra Cienfuegos «consultó: que podían y debían ser admitidos, ya por el derecho de hospitalidad, también por la utilidad que podían acarrear a las ciencias; y últimamente porque suponía que serían mantenidos a expensas de la Francia. A que añadía que los jesuitas españoles estaban dispuestos a admitirles en sus colegios; de que infería no ser gravosos al Estado»²⁴.

La posición de Campomanes era del todo contraria, y para demostrarla utiliza una argumentación reiterativa y algo confusa, cuyo contenido se podría ordenar y resumir en estos argumentos:

- 1.º La presencia de jesuitas franceses en España resulta muy peligrosa para el estado.
- 2.º Las causas que los jesuitas alegan contra las disposiciones que han dictado contra ellos los tribunales y la corte de Francia carecen de fundamento.
- 3.º Los tribunales franceses han visto en las Constituciones de la Compañía un peligro para el buen gobierno.
- 4.º No se les puede dar asilo por razones humanitarias, dada la singularidad de su situación.

3.1. LA PRESENCIA DE JESUITAS FRANCESES EN ESPAÑA RESULTA MUY PELIGROSA PARA ESPAÑA

La «peligrosidad» de los jesuitas ha sido siempre un tema recurrente en todos los ataques a la Compañía. Don Manuel Azaña inventó el término en su famoso discurso de 13 de octubre de 1931 en las Constituyentes de la Segunda República. Campomanes tocó la misma tecla dos siglos antes en el dictamen que nos ocupa. Según el fiscal, la presencia de los jesuitas franceses era perjudicial a España porque trasladaría aquí las controversias religiosas de Francia, crearía dificultades a las relaciones con el país veci-

²⁴ En este párrafo se resume el dictamen de Lope de Sierra en la copia que manejamos. La brevedad del extracto contrasta con el texto completo que la copia ofrece del dictamen de Campomanes. Otros detalles sobre el dictamen de Lope de Sierra en A. L. CORTÉS PEÑA, *op. cit.* en nota 1, p. 33, y en A. Mestre, *op. cit.*, pp. 30-31. No era la primera vez que los dos fiscales mantenían posiciones distintas. Lope de Sierra no consiguió impedir la legislación sobre los monjes granjeros; en cambio, se opuso con éxito a los planes desamortizadores de Campomanes (cfr. nota 12), lo que le costó la exoneración de su cargo en 1766 (cfr. Domínguez Ortiz, *op. cit.* en nota 14, p. 178).

no, excitaría movimientos subversivos contra el orden público y reforzaría la independencia de los religiosos en general.

Varias frases salteadas del texto intentan resaltar esta peligrosidad. No resolver la cuestión planteada daría «ocasión a disturbios y embarazos». La divulgación de escritos como la carta de los tres jesuitas refugiados en Figueras podía tener consecuencias fatales: «Los efectos de tales especies esparcidas entre el vulgo por los mismos que tan abiertamente las expenden por escrito a la presencia de un obispo español, no podrían menos que suscitar conmociones y escándalos, hacer causa contenciosa la de la Francia en las varias escuelas de Regulares, y trasladar a España la agitación de disputas que han abismado por dos siglos a la Francia». Había que evitar a toda costa que en España pulularan facciones enzarzadas en disputas sobre materias eclesiásticas, especialmente cuando se rozaban las regalías temporales de los soberanos. «Es una controversia por otro lado totalmente extraña a la nación española», y sería un riesgo «dejar correr en el reino libremente la aserción de los jesuitas franceses de Figueras contra el juramento que se les exige por la especie de cisma que va a inducir entre las dos naciones».

La introducción de extranjeros, por otra parte, había producido siempre sediciones aun siendo pocos. «¿Qué no se debe recelar observando entrar a la vez un gran número de personas constituidas en guerra civil con su propia nación, y que trata de impías y execrables las providencias de sus tribunales?». Si eso se permite quedarían desacreditados los mismos tribunales españoles.

Al final del escrito el fiscal insistía de nuevo en el peligro de admitir a los religiosos extranjeros, apoyándose en el típico criterio regalista de que la independencia e inmunidad del clero en general y de los religiosos en particular debilitaba la unidad y fuerza del Estado. Los religiosos expulsados podrían animar a todos los demás a hacer «causa común» en la resistencia a los mandatos de sus reyes.

«Este inconveniente en personas privilegiadas y exentas, cuales son los regulares, especialmente en España por su número, riqueza y autoridad, es muy digno de pesar en la prudente balanza del Consejo ¿Qué fuerza tendría una severa demostración de nuestros reyes contra un cuerpo religioso que le fuese opuesto a sus intereses de estado, si este mismo cuerpo religioso tuviese la seguridad de hallar abrigo en el estado inmediato? ¿Ni cómo podríamos reclamar [a] semejantes regulares con el ejemplo de conceder en los términos presentes un auxilio, más que asilo, contra lo establecido en Francia respecto a los jesuitas? Es menester olvidar los sucesos de nuestra nación para no conocer la necesidad de mantener a los regulares en la mayor observancia y del todo separados por las ideas de independencia absoluta del Estado, ni que hagan causa común con los que profesan su instituto y son naturales de otros dominios».

Campomanes aducía aquí pruebas históricas para demostrar el poder político de los frailes, que ayudaron a Felipe II a conquistar Portugal, favorecieron la separación del mismo reino en tiempo de Felipe IV y pusieron obstáculo al derecho de Felipe V. Por eso no se habían admitido clérigos ni frailes extranjeros en el reino, fuera de los seminaristas procedentes de tierras de herejes. Por igual razón España no tenía por qué mantener a los jesuitas que se sustraían a las leyes de Francia. Y añadía:

«De otro modo cada reino o estado tendrá dentro de sí mismo otras tantas monarquías cuales son los institutos religiosos, si éstos se creen del todo independientes, y caen las naciones vecinas en el yerro político de apoyarles con esta idea a título de asilo; idea que sería la más opuesta a los verdaderos intereses de Su Majestad y que el fiscal no podría aconsejar sin faltar a la fidelidad de su empleo».

La táctica seguida es una magnificación de la peligrosidad atribuida a los jesuitas. Campomanes fue un maestro en la creación de fantasmas. Es la misma táctica que empleará en el dictamen de 1766, al articular las «causas gravísimas y secretas» contra la Compañía, y al resaltar el peligro de un estado dentro del estado. Detrás de los tres jesuitas de Figueras veía una invasión de «cinco o seis mil»; y por encima de unos pocos individuos veía a la Compañía como un cuerpo terrible, como un grupo apátrida e independiente. El fiscal tenía las mismas prevenciones regalistas contra la inmunidad de los religiosos que el ministro Grimaldi, que, en 1764, precisamente, escribía: «Los frailes exentos no tienen patria. Desde el instante en que profesan deben ser mirados no como extranjeros, sino como enemigos del Estado donde nacieron»²⁵.

3.2. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS JESUITAS CONTRA LOS TRIBUNALES FRANCESES CARECEN DE FUNDAMENTO

El fiscal resume de manera muy sucinta «la causal» que exponían los jesuitas en su carta: «por no deshonorarse con un juramento que califican de impío y contrario a los dictámenes de todo hombre de bien». En otros cinco párrafos del dictamen se vuelve a recordar el calificativo de «impío y execrable» dado en la carta de los tres jesuitas al juramento que les exigían los tribunales.

Campomanes emprende entonces una decidida defensa del modo de actuar de los tribunales franceses contra los jesuitas. Lo hace desde dos posiciones. En primer lugar, porque el juramento que los tribunales imponen a los jesuitas es para afirmar la seguridad del Estado, pues el obligar a jurar fidelidad

²⁵ Citado por OLAECHEA, en FERRER (Coord.), *Relaciones*, p. 48.

al rey es una obligación conforme con la doctrina de la Iglesia, como hacen los obispos de España. En relación con la fidelidad al rey habla el fiscal de la doctrina del tiranicidio, como doctrina atribuida a los jesuitas, que ha sido condenada por la Iglesia, e incluso desechada por los mismos jesuitas. El juramento que se ha impuesto a los jesuitas no tiene, por tanto, nada de impío; sino todo lo contrario, pues es incluso una obligación civil y religiosa ²⁶.

En segundo lugar, Campomanes defiende las costumbres y libertades de la Iglesia galicana, rechazadas por los jesuitas. No sabemos si aludieron a ellas expresamente los jesuitas tolosanos en su carta, pero es claro que el objeto del juramento que les impuso el Parlamento de Tolosa, so pena del exilio, era el de mantener y defender las libertades de la Iglesia galicana ²⁷. Campomanes no se enrolla en argumentos teológicos a favor de las doctrinas galicanas, aunque las da por buenas, por estar sostenidas por un reino que mantiene la unidad con la Iglesia y por un clero respetable. El fiscal aprovechó la ocasión para aplicar a España la doctrina galicana, al compararla con las prácticas regalistas entonces vigentes:

«El observar las costumbres y libertades galicanas es conformarse con toda la Iglesia de Francia, que mantiene la unidad con las demás naciones católicas; ¿y cómo se puede llamar impío y execrable lo que observa un reino y clero tan respetable como el de Francia, a vista de la Santa Sede y de todo el orbe católico? Por esta razón los jesuitas españoles y demás regulares podrían decir no estar sujetos a nuestras regalías y costumbres, cual es el recurso de fuerza, la retención, la imposición de temporalidades, el auto de Presidios, la condición 45 de millones y otros casos a este modo de la Potestad temporal».

²⁶ «Substancialmente este juramento, según lo que producen las noticias públicas de la Europa, es de fidelidad al Rey, y renunciar la máxima del tiranicidio, que los Tribunales Franceses atribuyen a los jesuitas. Este juramento en la primera parte hasta los obispos le prestan en España y sin él no podían ser obispos. Luego ¿cómo se puede tener por impío que los jesuitas hicieran el mismo juramento en Francia? La doctrina del tiranicidio se condenó expresamente en el Concilio general de Constanza como opuesta al catolicismo, a las máximas del Evangelio y a la subsistencia de las monarquías y potestades legítimas. De que se infiere que, en cuanto a esto, tampoco se les grava con una obligación que no sea muy conforme a la doctrina sana de la Iglesia Católica y a la seguridad del trono; y aunque por lo mismo, antes de las providencias generales han declarado los jesuitas en varias ocasiones para exonerarse delante de los Parlamentos que tal doctrina no era propia de su instituto, sino de algunos particulares».

²⁷ Los cuatro artículos del clero galicano, inspirados por Bossuet y aprobados por Luis XIV en 1682, eran los siguientes: Independencia absoluta del rey de Francia en cuestiones temporales, superioridad del concilio sobre el papa a tenor del concilio de Constanza, infalibilidad del papa condicionada al consentimiento del episcopado, inviolabilidad de las antiguas costumbres de la Iglesia galicana.

3.3. LOS TRIBUNALES FRANCESES HAN ACERTADO AL VER EN LAS CONSTITUCIONES DE LA COMPAÑÍA UN PELIGRO PARA EL BUEN GOBIERNO

En relación con la defensa de las doctrinas galicanas estaba la condena a la Compañía por su tradicional vinculación al Papa y por su obediencia al P. General, al que acusaban de querer imponer un dominio universal. El Parlamento de París, y como él los parlamentos más hostiles, habían exhumado las objeciones que se habían lanzado contra la Compañía desde que ésta apareció en Francia en el siglo XVI. Se explica así el ataque que hicieron a las Constituciones de la Compañía. Campomanes demuestra en su dictamen que conocía las ideas y procedimientos de los tribunales de Francia, especialmente del Parlamento de París, pues resume en pocas palabras la esencia del *Extrait des assertions* y del decreto contra los jesuitas. Aunque muestra cierta distancia respecto a la verdad de esos ataques (contra los que, según él, los jesuitas podrían recurrir), en el fondo estaba de acuerdo con ellos. La prohibición a los jesuitas de comunicarse con su General era «una prohibición política». Las sentencias contra las bulas y Constituciones se basaban en «las consecuencias funestas a todo gobierno político», y el juramento exigido no era otra cosa que «la fidelidad al rey, a las leyes y costumbres del reino»²⁸. El Instituto de la Compañía quedaba, por tanto, rebajado de su pedestal religioso, y presentado como enemigo del Estado. Las Constituciones (empezando por la forma de gobierno en ellas establecido) se convertían incluso en motivos de acusación.

²⁸ «Últimamente se ha prohibido a los jesuitas de aquella nación el trato con su General, mediante haberse retenido las bulas de su Instituto y haber sido admitidos los jesuitas en Francia por forma de Colegio, y no de orden regular, según las actas que citan aquellos tribunales en sus sentencias. Sobre este punto pudiera haber alguna mayor dificultad; pero mientras subsistan las providencias de aquellos tribunales, la interrupción del trato de aquellos jesuitas con su General es una prohibición política que deben observar todos los vasallos de su Majestad cristianísima, al modo que durante la interrupción de un reino con la corte de Roma, que es cosa más ardua, se suspende la contratación, sin que esto derogue a la unidad de la fe.

Los tribunales franceses pretenden demostrar que esta dependencia del General en los jesuitas es perjudicial al Estado; recorren lo establecido en las Constituciones y deducen de su observancia consecuencias funestas a todo gobierno político; y en esto fundan la retención de bulas y constituciones del Instituto. O esta deducción es cierta o no. Si lo es, no parece extraña la precaución tomada por aquellos Tribunales. Si no lo es, tocará a los interesados deducir las razones por los términos regulares a donde les competa. Lo que en sustancia resulta del juramento que se les exige es la fidelidad al Rey, a las leyes y costumbres del reino, y que conforme a los pactos con que fueron admitidos en Francia, no pudieran estar sometidos a la autoridad del General, prohibiéndoles el trato con él en consecuencia del auto de retención de las bulas de su instituto y de las causales en que todo esto se funda».

Para remachar el clavo Campomanes afirmaba que las Constituciones de cualquier orden religiosa estaban sujetas a errores, pues no pertenecían al dogma y podían causar inconvenientes. Para demostrarlo citaba a Melchor Cano, Domingo Báñez y al mismo Francisco Suárez, y recordaba la supresión de los Templarios, Claustrales, Jesuatos, Humillados de Milán y orden de fray Bautista de Crema en Venecia.

Es evidente que la defensa que hacía nuestro fiscal de los parlamentos franceses suponía un ataque religioso, jurídico y político contra la Compañía.

3.4. NO SE LES PUEDE DAR ASILO POR RAZONES HUMANITARIAS, DADA LA SINGULARIDAD DE SU SITUACIÓN

A pesar de las objeciones expuestas contra los jesuitas, cabía hacer una excepción con ellos, concediéndoles el derecho de asilo, un acto tradicional de misericordia con los perseguidos por la justicia. El fiscal Lope de Sierra había dictaminado que los jesuitas «podían y debían ser admitidos por el derecho de hospitalidad». Campomanes, en cambio, sostenía la opinión contraria. Reconocía que «es cierto, que mirada la cuestión abstracta de si debe concederse el asilo al que por temor de un grave castigo huye de un reino a otro, la equidad dicta se conceda al particular». Pero había excepciones que impedían la misericordia, como era el caso concreto de los jesuitas exiliados de Francia. En este caso no se podía conceder asilo por conmiseración, «porque trae perjuicio su concesión al Estado», y porque se trata de un exilio voluntario, que los solicitantes podían haber evitado, como hicieron algunos jesuitas juramentados:

«El asilo de que se trata es muy diferente del de los particulares; es de caso exceptuado, y hace perjuicio su concesión al Estado, y deben los jesuitas franceses buscar otros medios de proveerse, sin mezclar a la nación española ni a los jesuitas regnicolas en sus querellas particulares. De que se deduce no tener lugar la regla de conmiseración de un particular, ni se adapta a los términos del día. Cuando el particular huye de un estado vecino, es por carecer absolutamente de arbitrio para permanecer en el suyo; y así el buscar asilo no es acto voluntario suyo, sino necesario.

La expatriación de los jesuitas no es de esta naturaleza, como prueba la misma carta, sino por no obedecer a la prestación del juramento que los Tribunales de Francia exigen para la seguridad del Estado. Algunos jesuitas le han prestado, y a los refractarios en el término prefinido se impone la pena de salir del reino, pena que han podido evitar sujetándose al mandato».

Quedaba el subterfugio de que se hospedaran en las casas de los jesuitas españoles. El fiscal Lope de Sierra había contemplado esta posibilidad, supo-

niendo que estaban dispuestos a admitirlos. Campomanes rechazó aquella salida diciendo simplemente que los colegios de España eran fundaciones hechas para jesuitas «españoles que predicasen la palabra divina, o enseñasen; estando uno y otro prohibido por nuestras leyes, usos y costumbres a los extranjeros, conforme al espíritu de ellas y sus glosadores». El argumento se quedaba corto y parecía ignorar la presencia de no pocos jesuitas extranjeros que fueron ilustres profesores en el Colegio Imperial de Madrid y celosos misioneros en América.

Después de los largos razonamientos precedentes, que hemos procurado ofrecer con orden y claridad, el fiscal resumía su dictamen exponiendo seis razones, «de que se deduce que en España no puedan ser admitidos los jesuitas franceses».

1. Porque si viven fuera de clausura en traje de clérigos seculares van contra las órdenes circulares de 1762 y otras disposiciones canónicas que les prohíben vivir fuera de clausura.
2. Porque si se admiten en los colegios de España se les da una existencia política que contradice a las determinaciones de los tribunales de Francia, lo que significa una ofensa a las autoridades «y a toda la nación francesa».
3. Porque no han pedido permiso de antemano a Su Majestad. No lo han pedido, como debían, por medio de sus superiores; y actuar de forma privada, como han hecho los de Gerona, es contrario al decoro de Su Majestad, pues «se han domiciliado de hecho, como si la España careciese de leyes y superiores legítimos a quien recurrir a solicitar el permiso».
4. Porque si se unieran los jesuitas franceses con los españoles trasladarían a éstos las disputas que han tenido en Francia, y lo que era causa particular de los franceses «se vendría a hacer causa común de los jesuitas del universo».
5. Porque siendo cinco o seis mil los jesuitas que salen de Francia, sería una porción exorbitante la que se establecería en España, con menoscabo de las rentas de las casas españolas, y frustración de los fines piadosos de los fundadores.
6. Porque si se concede a los jesuitas franceses lo que piden habría que admitir a los portugueses por las mismas razones, y el mismo motivo tendrían los capuchinos de Génova. «De este modo la España sería mirada como país común de todos los religiosos extranjeros echados de su patria por la autoridad de unos soberanos vecinos, parientes o aliados de nuestros católicos reyes». El fiscal añadía aquí un excursus sobre el peligro de los religiosos exentos, al que nos referimos más arriba.

La conclusión final extendía la prohibición de residir en España no sólo a los tres jesuitas de Figueras, sino a todos los jesuitas de Francia y a todos los religiosos extranjeros en general que se hallaran en el mismo caso.

«Debe consultar el Consejo a Su Majestad que no pueden ni deben ser admitidos en el reino, saliendo de él dentro de un mes, usando de su derecho a donde y como les corresponda; previniendo a los jesuitas vasallos de Su Majestad y a todos los demás regulares regnícolas conozcan la obligación de vasallos y miembros del Estado, que a ciertos respetos no se borra con la profesión. Y los religiosos extranjeros sepan por regla general que no hallarán abrigo en España para desconocer la autoridad de sus respectivos soberanos, en cuyo caso, aun por tratados y derecho público de las naciones, no procede el asilo sin ofender la buena armonía con el soberano de quien son vasallos tales religiosos, expidiéndose por el Consejo las órdenes convenientes en su ejecución, pareciéndole al fiscal necesaria esta, no sólo en términos de justicia, sino de seguridad precisa del Estado para mantenerle en tranquilidad y en subordinación debida los regulares. O el Consejo acordará sobre todo lo que estime más arreglado. Madrid y julio 20 de 1764».

4. CONSIDERACIONES FINALES

El dictamen de Campomanes de 20 de julio de 1764 se ocupaba de la situación de los jesuitas franceses, no de los españoles. El fiscal se mostró muy riguroso con los exiliados procedentes de Francia precisamente en el momento más angustioso, cuando se les obligaba a cumplir las expulsiones impuestas por los parlamentos y no se preveía el edicto tolerante del rey. No les hizo la menor concesión. El fiscal podía haberse limitado a resolver el caso de los tres jesuitas refugiados en Figueras. Les negó el asilo que pedían, aplicando con exceso la normativa existente (circulares contra los frailes granjeros y condición 45 de Millones). Además, se ensañó con la declaración sincera, aunque poco prudente, que los franceses hacían en su carta al obispo de Girona, y empleó la refutación exhaustiva de la misma para aconsejar la prohibición de residencia a todos los jesuitas franceses, e incluso a todos los religiosos extranjeros. En cambio, el dictamen no hace ninguna censura ni plantea la menor dificultad a los jesuitas españoles. Da por sentado que actúan correctamente en sus trabajos de apostolado y enseñanza, e incluso parece velar por la tranquilidad de sus comunidades, alejando de ellas las disensiones de los franceses, y por la prosperidad económica de sus colegios, evitando que una multitud de emigrantes perjudicara el fruto de las rentas.

Sin embargo, la argumentación que Campomanes opone a los jesuitas franceses en el dictamen de julio de 1764 contiene ya el germen de la que uti-

lizará, de forma más extensa y radical, en el severo dictamen de diciembre de 1766 contra los jesuitas españoles. El dictamen de 1764 permite suponer que el fiscal no sólo conocía perfectamente las razones y procedimientos anti-jesuiticos de los tribunales franceses, sino que había manejado también los panfletos de propaganda difundidos por Pombal desde Portugal y extendidos desde Francia por todas partes. Por eso alude con toda naturalidad a los tópicos habituales contra la Compañía, a la que se presenta como un instituto radicalmente incompatible con el gobierno de los estados, debido al poder despótico del general, a doctrinas disolventes como el tiranicidio y a la esencia misma de las Constituciones de la Orden.

Aunque da la impresión de que el fiscal no analiza a fondo las tesis anti-jesuiticas de los tribunales, y hasta parece eludir la discusión de las mismas, de hecho las da por buenas y no disimula su acuerdo con ellas. Hay una coincidencia total en los criterios regalistas: las cuestiones con los religiosos deben resolverse por razones de conveniencia política «no sólo en términos de justicia, sino de seguridad del Estado para mantenerle en tranquilidad y en subordinación debida los regulares».

El dictamen contra los jesuitas franceses podía interpretarse por los españoles como un aviso para navegantes, pues contenía las ideas matrices del dictamen que llevará a éstos al destierro de 1767. En el dictamen del 31 de diciembre de 1766 aparecen del todo desarrollados algunos de los ataques que se insinuaron todavía de forma moderada dos años antes.

El 1764 Campomanes habló de la peligrosidad de la Compañía para el Estado. En 1766 acusaba a los jesuitas de organizar los motines de primavera, supliendo la falta de pruebas con afirmaciones tajantes: «el fiscal no puede menos de denunciar a la Compañía como enemiga declarada del reino y como incompatible, dentro de él, con la tranquilidad y reposo público»²⁹.

En 1764 se mostraba de acuerdo con la oposición de los tribunales franceses al gobierno universal del General. En 1766 condenaba la esclavitud de los jesuitas a sus superiores: «Los vínculos de la obediencia, contra la mente de su mismo patriarca San Ignacio, les privan de toda libertad, elección y juicio propio en lo que obran. Aún no les es lícito pensar que tienen entendimiento y son entes cogitantes, como decía Descartes, para deducir su existencia. Son meras máquinas que, sin réplica, tardanza ni la menor señal de repugnancia, deben ceder al mero impulso del superior y los superiores al sistema de gobierno»³⁰.

²⁹ P. Rodríguez de Camponanes, *Dictamen Fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*, Edición, introducción y notas de J. Cejudo, y T. Egido, Madrid 1977, n.º 242, p. 87.

³⁰ *Ibid.*, n.º 243, p. 87.

En 1764 el fiscal parecía aceptar la incompatibilidad de las Constituciones con el buen gobierno del Estado. En 1766 arremetía contra la Compañía como cuerpo contrario al Estado, incompatible con el esplendor de la Monarquía. El peligro no estaba en los individuos en particular, sino en la unión estrecha de todos: «este cuerpo forma una liga y unión ilícita contra el Estado dentro del reino, la cual podrá trastornar el trono a cierto tiempo por sí y por medio de sus emisarios, inutilizando entre tanto la actividad del gobierno con la zozobra y recelo de sus ocultas artes, tanto más temibles cuanto dimanen del cuerpo más rico, más activo, más introducido, más disimulado, más aparentador de favor y de poder que se conoce en el reino y aun en el mundo...»³¹.

Los resultados prácticos de los dos dictámenes de Campomanes fueron muy distintos. A las inmediatas, pareció fracasar su intento de prohibir toda clase de asilo a los jesuitas franceses, pues el Consejo Real de Castilla se inclinó por el dictamen de Lope de Sierra, aceptando que los jesuitas franceses vivieran en pequeños grupos en las comunidades españolas con algunas condiciones³². Esta resolución afectó a pocos y por poco tiempo, pues el edicto de Luis XV les permitió volver a su patria aquel mismo año para vivir en ella libremente. Aunque algunos se quedaron en España, parece que fueron más los que optaron por regresar.

Sin embargo, el fracaso del dictamen de Campomanes sobre los asilados era sólo aparente, pues, a pesar del silencio oficial, se propagó entre los grupos de gente culta y contribuyó, con otras publicaciones procedentes de Portugal y Francia, a la creación de una opinión cada vez más hostil a los jesuitas. La polémica estaba servida pues, como decía Mayans, «da ocasión a revolver la piscina y no para que el ángel haga milagros»³³. El relativo fracaso de Campomanes en el dictamen de 1764 no se puede separar del éxito rotundo de su dictamen de 1766 al conseguir la expulsión de los jesuitas españoles en abril de 1767. A diferencia de sus hermanos franceses, los jesuitas españoles no pudieron volver a su patria, salvo raras excepciones. De los cinco mil jesuitas expulsados de España y sus dominios en 1767 solamente lograron retornar poco más de cien ancianos en la restauración de 1815.

[Aprobado para su publicación en abril de 2007]

³¹ *Ibid.*, n.º 200, p. 79.

³² La resolución del Consejo está fechada el 23 de agosto de 1764. Un resumen de la misma en Mestre, (*op. cit.* pp. 32-34) que comenta además los votos particulares de los consejeros Nava y Rico, afines a Lope de Sierra, y de Valle Salazar, que seguía a Campomanes. Cortés Peña (*op. cit.* en nota 2, pp. 35-36) resume también el dictamen final del Consejo y los votos particulares.

³³ *Carta a Sales*, 27-8-1764, citada por MESTRE, *op. cit.* p. 34.